

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente:	TEEH-PES-031/2020
Denunciante:	Sharon Madeleine Montiel Sánchez, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciados:	Luis Alberto Villegas Nochebuena, Cornelio García Villanueva, así como de quien resulte responsable.
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, por un lado, la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral por cuanto hace a Luis Alberto Villegas Nochebuena en su calidad de candidato al cargo de presidente propietario del Municipio de Calnali, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, y por otro lado, la **EXISTENCIA** por cuanto hace a Cornelio García Villanueva Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Hidalgo, consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Sharon Madeleine Montiel Sánchez, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social

Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados

Luis Alberto Villegas Nochebuena y Cornelio García Villanueva en sus calidades de candidato al cargo de presidente propietario del Municipio de Calnali, Hidalgo y Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, respectivamente, y en contra de quien resulte responsable.

INE

Instituto Nacional Electoral

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

3. **Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
4. **Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
7. **Aprobación de registro de planillas postuladas por el Partido Acción Nacional.** Mediante sesión iniciada el cuatro y finalizada el 08 de septiembre, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/046/2020, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2019-2020 de ayuntamientos, entre ellas, la correspondiente al municipio de Calnali, Hidalgo.
8. **Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprendió desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
9. **Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el veintiséis de septiembre, la denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda.
10. **Acuerdo de Radicación.** El veintisiete de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/111/2020, y tuvo por acreditada la personería de la promovente.
11. **Admisión.** El tres de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por los denunciados.
- 13. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2017/2020, de fecha trece de octubre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/111/2020.
- 14. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-031/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 15. Radicación.** Por acuerdo dictado el catorce de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 17. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Sharon Madeleine Montiel Sánchez, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del

Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

18. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dicho acto es o no violatorio de las disposiciones legales de carácter electoral.

19. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Sharon Madeleine Montiel Sánchez, representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada lo siguiente:

- Cornelio García Villanueva en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, faltó a su deber de cuidado, ya que el veintidós de agosto del año en curso, realizó un video el cual fue publicado en la página de Facebook, en donde posicionó a Luis Alberto Villegas Nochebuena como candidato propietario a Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, por el referido instituto político, antes de que fuera aprobado su registro como candidato, incurriendo con ello en actos anticipados de campaña, vulnerándose el principio de equidad en la contienda.

20. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si los denunciados, trasgredieron la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña; mediante la emisión de un video el cual fue publicado en una página de Facebook “Difusionhuejutla” y, si con ello, se atenta contra el principio de equidad en la contienda.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTUDIO DE FONDO.

21. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Marco jurídico aplicable (actos anticipados de campaña).

22. La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

23. Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

24. Aunado, el artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

25. Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

26. Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de

candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

- 27.** Por su parte el artículo 300, fracción IV del mismo Código, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- 28.** De igual forma, el artículo 302, fracción I del Código Electoral, refiere que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 29.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
 - Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
 - Que las campañas electorales pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- 30.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.
- 31.** Por tanto, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la

candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

32. Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:

- a) En la red social denominada Facebook, existe propaganda (video) de Cornelio García Villanueva en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, en donde posicionó a Luis Alberto Villegas Nochebuena como candidato propietario a Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, por el referido instituto político.
- b) Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento son o no fuera de la etapa de campañas.
- c) La propaganda contiene de manera objetiva llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y,
- d) Que el video trascienda al conocimiento de la ciudadanía y pueda afectar la equidad en la contienda.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

33. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

34. Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- A. La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha veintiocho de

septiembre, mediante la cual se realiza la certificación de un video situado en una página electrónica en internet (Facebook).

- B. La técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento "CD" en el que consta una imagen y un video.

Pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 323 fracciones I y III, 324 párrafos segundo y tercero del Código Electoral; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

35. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

- A. La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha veintiocho de septiembre, mediante la cual se realiza la certificación de un video situado en una página electrónica en internet (Facebook) así como de un dispositivo de almacenamiento "CD" que contiene una imagen y un video.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

36. Por cuanto hace a las partes **denunciadas**, no se ofrecieron pruebas.

CASO CONCRETO.

37. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. La norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de los actos anticipados de campaña, al establecer que se entenderá por dicha figura, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- 38.** Lo anterior es importante considerar, puesto que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable, no sólo la presencia del elemento personal; sino también del elemento temporal; y el elemento subjetivo, es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto.
- 39.** Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:³
- 40. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 41. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 42. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 43.** En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de

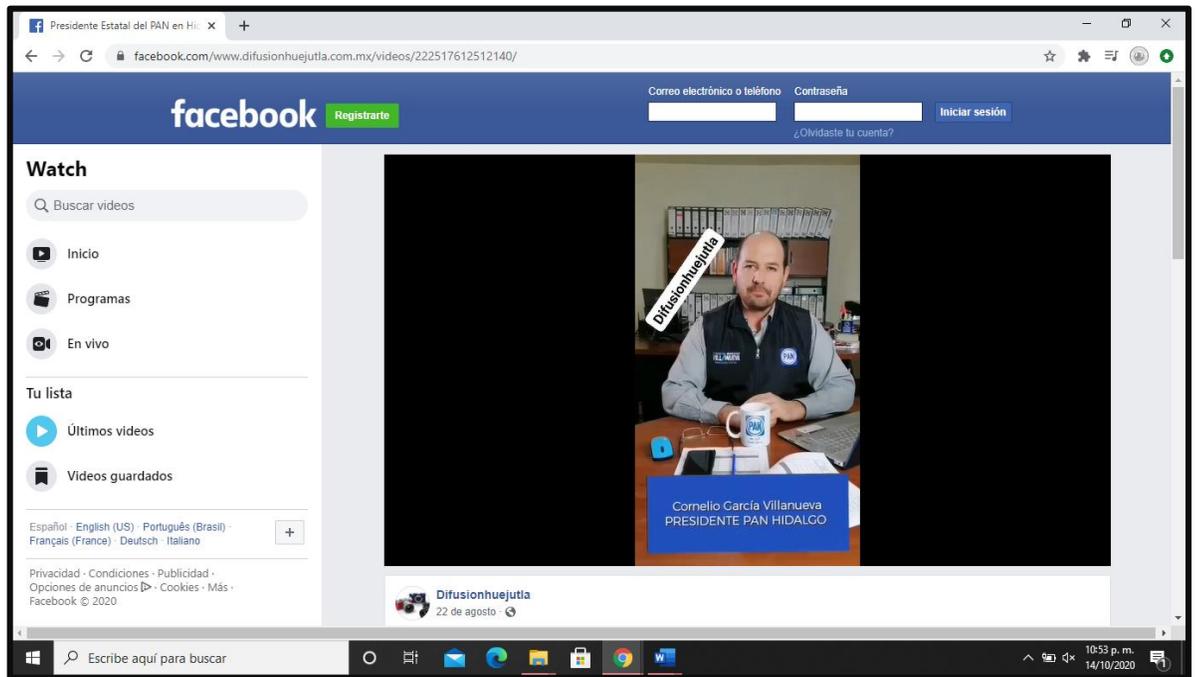
³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

- 44.** Al respecto, debe puntualizarse que, de los tres elementos en comento, por cuanto hace al elemento **personal**, en el presente caso, se atribuye a Cornelio García Villanueva Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, el video en cuestión, y no así a Luis Alberto Villegas Nochebuena en su calidad de candidato al cargo de presidente propietario por el Municipio de Calnali en la referida entidad federativa e instituto político.
- 45.** Esto es, el elemento personal se acredita solo por cuanto hace al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, toda vez que en la contestación de la denuncia realizada el doce de octubre, señaló que *“...si bien es verídica la existencia del video contenido en la publicación realizada, esta misma fue elaborada por la página denominada “DifusionesHuejutla”, página que carece de vínculo alguno con el Partido Acción Nacional Hidalgo...”* *“...su objetivo no fue el de publicarse en dichas redes sociales, y mucho menos darle difusión dentro del territorio del municipio de Calnali, sino, como bien hace mención el video, va dirigido a las y los militantes del Partido Acción Nacional”*, es decir, aceptó haber realizado un video, aunque se publicó en un perfil diverso de la página Facebook.
- 46.** Lo anterior, se corrobora con el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha veintiocho de septiembre, mediante la cual se realizó la certificación de un video situado en una página electrónica en internet (Facebook) así como de un dispositivo de almacenamiento “CD”, en donde en idénticos términos se observó únicamente a Cornelio García Villanueva en el video de propaganda; de ahí que se acredite el elemento personal solo por cuanto hace al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo y no así de Luis Alberto Villegas Nochebuena candidato al cargo de presidente propietario por el Municipio de Calnali, en la citada entidad federativa y por el referido instituto político.
- 47.** Como resultado de lo anterior, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de campaña, y al no poder acreditar fehacientemente uno de ellos es que la conducta atribuida es **inexistente**, solo por cuanto hace al referido candidato, siendo ocioso el estudio de demás elementos, por lo que, al no darse el elemento personal, este Tribunal considera innecesario el estudio del elemento temporal y subjetivo, por tanto, el estudio de los demás elementos se realizarán únicamente por cuanto hace

al aludido Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

- 48.** Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal**, es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña deben realizarse antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- 49.** En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre y terminó el catorce de octubre.
- 50.** Lo anterior es importante, toda vez que este Tribunal Electoral en diligencia para mejor proveer de fecha catorce de octubre, realizó inspección judicial en la red social denominada Facebook y en la cual procedió a ingresar el URL (<https://www.facebook.com/www.difusionhuejutla.com.mx/videos/222517612512140/>), en donde se observó de la página que lleva por nombre “Difusionhuejutla” un video publicado en fecha **veintidós de agosto**, en el cual se muestra en la publicación el texto: “Presidente Estatal del PAN en Hidalgo respalda totalmente al virtual Candidato a la Presidencia Municipal de Calnali Luis Villegas Nochebuena”.
- 51.** Esto es, de manera coincidente con el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha veintiocho de septiembre, mediante la cual se realizó la certificación de un video situado en una página electrónica en internet (Facebook) así como de un dispositivo de almacenamiento “CD”, este órgano jurisdiccional constató que en el video aparece Cornelio García Villanueva Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo así como la fecha de publicación del video, la cual fue el veintidós de agosto, es decir, antes de que iniciara la etapa de campaña electoral, de ahí que se tiene por acreditado el elemento temporal, tal y como se advierte de las imágenes siguientes:

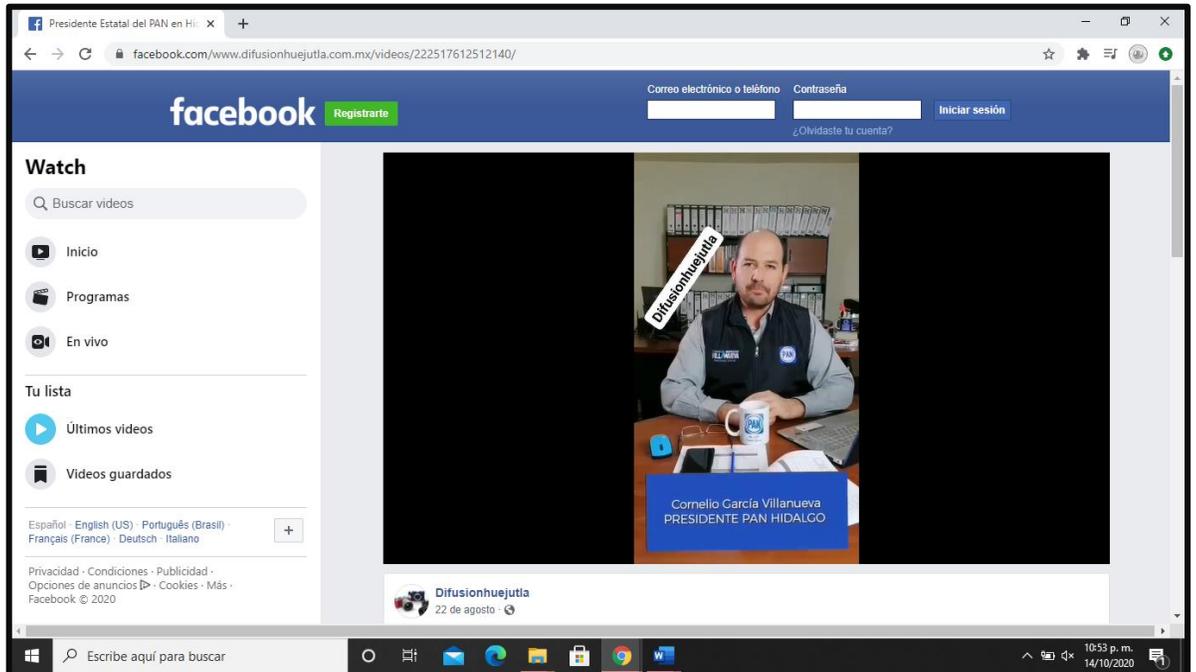


52. Los hechos narrados por la denunciante se realizaron antes de iniciar la época de campaña, es decir, antes del cinco de septiembre, por tanto, tal y como se señaló este elemento también se acredita.

53. Por cuanto hace al elemento **subjetivo**, consistente en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

54. En el presente caso, se advierte de la referida acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha veintiocho de septiembre así como de la aludida diligencia para mejor proveer de fecha catorce de octubre realizada por este órgano jurisdiccional que en la página de internet (Facebook) al ingresar a “**Difusionhuejutla**” se observa que el denunciado Cornelio García Villanueva Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, aparece en un video dando un mensaje, en el cual se muestra una publicación con los siguientes elementos:

- Publicación de fecha veintidós de agosto de dos mil veinte.
- Con el texto: “**Presidente Estatal del PAN en Hidalgo respalda totalmente al virtual Candidato a la Presidencia Municipal de Calnali Luis Villegas Nochebuena**”.
- Video con una duración de un minuto con cuarenta y seis segundos.
- Video en donde aparecen dos textos: “**Difusionhuejutla**” y “**Cornelio García Villanueva PRESIDENTE PAN HIDALGO**”.
- Video donde aparecen distintos logos del Partido Político Acción Nacional.



En el video se escucha lo siguiente.

*“Hola soy Cornelio García Villanueva Presidente del PAN Hidalgo, este mensaje lo dirijo a mis amigas y amigos militantes de acción nacional y a la **ciudadanía** del municipio de canali, quiero decirles que después de un buen tiempo de estar deliberando de estar investigando de estar auscultando mucha información, el comité ejecutivo nacional a través de la comisión permanente a designado al licenciado Luis Alberto Villegas Nochebuena como candidato, que encabezara los trabajos para la presidencia municipal de este municipio de cannali, quiero felicitar a Luis Alberto porque estoy seguro que será la persona que encabece esos trabajos de la mejor manera, quiero invitar a*

la militancia, al panismo, a las compañeras, a los compañeros, a las amigas, a los amigos, a que se sumen a este trabajo, creo que desde hace mucho tiempo calnali perdió un poquito el rumbo y ahora es la oportunidad correcta para regresar a él, quiero decirle a Luis, a los militantes, que no están solos, que esta dirigencia caminara mano a mano, hombro hombro, junto con todos y quiero decirles además que este es un éxito que yo visualizo que podemos tener, porque calnali merece estar mejor y yo estoy segurísimo que con el panismo, con Luis Alberto, estaremos en ese rumbo y llegaremos a ese destino, muchísimas gracias, estoy a sus órdenes desde esta dirigencia estatal Cornelio García para servirles y sobre todo espero verlos pronto allá en el municipio, para recorrerlo, me dará mucho gusto saludar a mis amigas y amigos que desde hace tiempo no he podido saludar de manera personal por esta lamentable pandemia, pero allá nos vemos, en breve estamos, Luis éxito, felicidades y estamos para trabajar”.

55. Desde la óptica de este Tribunal Electoral el mensaje descrito constituye un acto anticipado de campaña, debido a que para el momento en que fue publicado el video no podía el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, realizar un mensaje a las y los militantes del referido instituto político, así como a la **ciudadanía** del municipio de Canali, Hidalgo, en el que hizo de su conocimiento que se había designado a Luis Alberto Villegas Nochebuena como candidato que encabezará los trabajos de la mejor manera para la presidencia municipal del municipio de Calnali, siendo un éxito el que se visualiza, porque Calnali merece estar mejor y con Luis Alberto se estará en ese rumbo.

56. Lo anterior, se advierte que el denunciado calificó como la mejor opción para la alcaldía de Calnali, Hidalgo, al aludido candidato lo que sin lugar a dudas hace claro su determinación de promover o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Responsabilidad de Cornelio García Villanueva.

57. El ciudadano denunciado es responsable de la realización de actos anticipados de campaña, en contravención del artículo 302 fracción I y 304 fracción II del Código Electoral, dado que faltó a su deber de cuidado, en el caso, ya que directamente en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, fue quien promocionó y realizó una proyección a favor del candidato en mención, derivado de la publicación que, si bien no fue efectuada en su perfil personal de la página de Facebook sino en uno diverso, se advierte que sí realizó un video el veintidós de agosto, en donde respalda totalmente al virtual candidato a la Presidencia Municipal de Calnali, Hidalgo, cuando aún no iniciaba la etapa de campaña.

58. Cabe señalar que lo anterior no solo se sostiene con el contenido de la oficialía electoral sino además de las diligencias para mejor proveer que realizó este órgano jurisdiccional en fecha catorce de octubre, como se mencionó con antelación.

59. En tales condiciones, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que es **existente** la conducta atribuible al denunciado Cornelio García Villanueva, en la comisión de actos anticipados de campaña, lo que le reporta un beneficio consistente en la proyección y posicionamiento ante la ciudadanía del candidato en el municipio de Calnali, Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

Individualización de la sanción

60. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

61. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción

62. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida al denunciado, el bien jurídico tutelado, lo constituye la equidad en la contienda.

b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo. El denunciado realizó una publicación, que si bien no fue en su perfil personal en la página de Facebook sino en un diverso, sí realizó un video

en donde aparece dando un mensaje y señalando al mejor candidato para la alcaldía de Calnali, cuando todavía no iniciaba la etapa de campaña.

Tiempo. Dicha publicación se realizó el veintidós de agosto de dos mil veinte.

Lugar. Se realizó la publicación en la página de Facebook que lleva por nombre "Difusionhuejutla".

- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.
- d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye al denunciado, por realización de actos anticipados de campaña, llevados a cabo a través de una publicación en la red social Facebook, en donde se realizó una proyección y posicionamiento ante la ciudadanía del candidato en el municipio de Calnali, Hidalgo por el Partido Acción Nacional, lo cual contraviene la normativa electoral.
- e) **La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador no se actualiza dicho elemento, por no ser materia ni tener relación con el problema planteado.
- f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en el caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, se haya sido sancionado por idéntica conducta.
- g) **En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que el denunciado haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

- h) Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la difusión de un video publicado a través de la red social Facebook, toda vez que se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
- i) Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que el denunciado tuvo la intención de generar inequidad en la contienda, ya que realizó una publicación, que si bien no fue en su perfil personal en la página de Facebook sino en uno diverso, sí realizó un video en donde aparece dando un mensaje y señalando al mejor candidato para la alcaldía de Calnali, Hidalgo, cuando todavía no iniciaba la etapa de campaña.
- 63.** Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
- 64.** Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular, si bien la denunciante señaló que el video en análisis por lo menos tuvo 1,266 reproducciones, además de que la referida página tiene un número de 11,899 personas que les gusta y 12,835 personas que la siguen, también es cierto que son datos subjetivos y genéricos en donde no hay elementos suficientes para acreditar fehacientemente la magnitud de la difusión que refiere.
- 65.** Por lo que, este órgano jurisdiccional califica la conducta como **existente**, por lo que determina procedente imponer a Cornelio García Villanueva, la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se torna eficaz al publicitarse haciendo del conocimiento al mayor número de personas que el denunciado inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
- 66.** En consecuencia, en términos de la fracción I, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al denunciado con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.
- 67.** Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral.
- 68.** Por último, este Tribunal Electoral estima procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo solicitó

la parte denunciante, a efecto de que se imponga de los hechos concernientes a la difusión del video en la plataforma digital denominada Facebook y proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le corresponden; para tal efecto se le envían las constancias de forma digital.

Efectos de la sentencia

69. Se declara la existencia de la conducta atribuible al denunciado Cornelio García Villanueva, en la comisión de actos anticipados de campaña, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

70. En consecuencia, en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona al denunciado con amonestación pública, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

71. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo manifestado en el cuerpo de la presente sentencia.

Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta violatoria de la normativa electoral por cuanto hace a Luis Alberto Villegas Nochebuena en su calidad de candidato al cargo de presidente propietario del Municipio de Calnali, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** del acto anticipado de campaña por cuanto hace a Cornelio García Villanueva Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. En términos de la fracción I, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona al denunciado con amonestación pública, la cual deberá

hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo manifestado en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.